



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
Nº 4023020854-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 2 de marzo de 2023.

**VISTO:** El Expediente Administrativo Nº **013589-2019-017**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías Ley Nº 29380, (en adelante, **Ley de Creación de la SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**); la Directiva Nº 011-2009-MTC/15<sup>1</sup>, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>2</sup>; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**); la Resolución de Superintendencia Nº 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>3</sup>; la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>4</sup>; y la Resolución de Consejo Directivo Nº D000013-2023-SUTRAN-CD<sup>5</sup>;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control Nº **2108003221** con fecha **25 de febrero de 2019** (en adelante, **Acta**), a **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI** (en adelante, **Administrado**), quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías Público con el vehículo con placa de rodaje Nº **T7V881**, al constatar la presunta contravención a lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19º** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 *"Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias"* del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: *"El vehículo no cumple con las características mínimas que exige el RNV al no contar con espejo visor de punto ciego"*;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº **3222012553-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **28 de febrero de 2022**, la misma que tiene sustento en el Acta, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra el Administrado; por la presunta inobservancia al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19º** del RNAT, tipificada con el código **C.1a** y calificada como **Muy Grave** según el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias"* del mismo cuerpo normativo, referido a **"19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: (...) 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV"**, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos Nº **2200073516**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el subnumeral 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20º y subnumeral 23.1.2 del artículo 23º del TUO de la LPAG, subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 21 de febrero de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial *"EL PERUANO"*;

Que, de la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (**SISCOTT**), se observa que, mediante el parte diario Nº **732234** de fecha **19 de noviembre de 2019**, el Administrado presentó sus descargos;

Que, a través del Informe Final de Instrucción Nº **5223013065-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **2 de marzo de 2023** (en adelante, **Informe Final**), se concluyó la etapa instructora determinando responsabilidad del Administrado y recomendando, entre otros, lo siguiente:

- a) **SANCIONAR** a **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI**, identificado con RUC Nº **10190887648**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19º** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 *"Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias"* del mismo cuerpo normativo. Correspondiendo el pago de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**.

**Del análisis del procedimiento administrativo sancionador y de la responsabilidad del Administrado**

Que, el RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre<sup>6</sup>, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el

<sup>1</sup> Directiva Nº 011-2009/MTC/15 *"Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"*, de fecha 1 de octubre de 2009.  
<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *"El Peruano"* el 25 de enero de 2019.  
<sup>3</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial *"El Peruano"* el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4º a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.  
<sup>4</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 006-2018-SUTRAN/01.1 y Nº 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.  
<sup>5</sup> Suscrito el 02 de febrero de 2023, la cual designa en su artículo 2º como subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN a Víctor Edgardo García Urcía.  
<sup>6</sup> **LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**  
**Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones**

Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia entre otros. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte";

Que, la contravención al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** del Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
<b>C.1a</b>	19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: (...) 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV	Muy Grave	Cancelación de la Habilitación Vehicular

Que, en el presente caso, resulta pertinente precisar que, el Acta tiene naturaleza de medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>;

Que, el Administrado presenta sus descargos mediante el parte diario N° 732234 de fecha 19 de noviembre de 2019, señalando, entre otros, lo siguiente:

- i. Dentro del plazo otorgado mediante la resolución informo que: los espejos de mi vehículo ya han sido modificados según la norma establecido, para mayor veracidad adjunto 03 fotografías

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el Administrado, es preciso señalar:

- Con respecto al numeral i), corresponde precisar que, de la revisión del documento presentado por el administrado, resulta pertinente señalar que el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, otorga a la autoridad administrativa la facultad discrecional para "(...) rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios". En el caso materia de estudio, los medios de prueba ofrecidos no desvirtúan lo consignado en el Acta de Control materia de análisis, por el contrario, se evidencia un reconocimiento expreso en la comisión del incumplimiento que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, al referir textualmente: "(...) Dentro del plazo otorgado mediante la resolución informo que: los espejos de mi vehículo ya han sido modificados según la norma establecido, para mayor veracidad adjunto 03 fotografías" En consecuencia, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado, no logrando cumplir con la obligación probatoria trasladada y precisada en el artículo 8° del PAS Sumario, concordante con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG..

Que, de la revisión de los actuados no se advierte medio probatorio alguno que desvirtúe la imputación de cargos<sup>8</sup>; por tanto, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Administrado por haber contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, referido a "**19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: (...) 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV**", toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "El vehículo no cumple con las características mínimas que exige el RNV al no contar con espejo visor de punto ciego"; en consecuencia, corresponde sancionar con la "**Cancelación de la Habilitación Vehicular**";

Que, no obstante, es pertinente mencionar el literal b) del numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, que establece: "(...) **en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente, (después de los 60 días) pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: (...) b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave (...)**" (el énfasis es nuestro). En adición, el numeral 3 del artículo 254° TUO de la LPAG<sup>9</sup>;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 287-2019-SUTRAN/04.1<sup>10</sup>, a indicación de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones según Informe N° 962-2016-MTC/15.01 de fecha 23 de noviembre de 2016, se concluye, entre otros que, la regla establecida en el numeral 120.4 del artículo 120 del RNAT, debe ser aplicable a las actas de control indistintamente que contengan incumplimientos o infracciones;

Que, en ese sentido, se advierte que el Administrado fue notificado mediante Carta de Requerimiento N° **3519807570-2019-SUTRAN/06.3.1**, el **3 de junio de 2019**; es decir, después de los 60 días, pero dentro de los seis (6) meses de levantada

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>7</sup> TUO DE LA LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba.-

"Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas".

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.-

(...) "244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

<sup>8</sup> PAS SUMARIO

Artículo 8.- Medios probatorios.-

Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se le imputan.

TUO DE LA LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba.-

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>9</sup> Determina taxativamente que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente: "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo (...)".

<sup>10</sup> De fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

el Acta; por lo que, corresponde aplicar el numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT en concordancia con el subnumeral 100.5.3<sup>11</sup> del numeral 100.5 del artículo 100° del RNAT.

Que, teniendo en cuenta los párrafos precedentes se colige que la sanción a imponer corresponderá al 0.5 de la UIT del año 2019, año de la comisión del incumplimiento; y, por consiguiente, corresponde sancionar a **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI** con la multa que asciende a **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**

Que, por lo expuesto, esta autoridad de acuerdo a las facultades conferidas;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DETERMINAR** la responsabilidad administrativa a **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI**, identificado(a) con **RUC N° 10190887648**, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.- SANCIONAR** a **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI**, identificado(a) con **RUC N° 10190887648**, en su calidad de **Transportista** por contravenir el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, correspondiendo el pago de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 3. - NOTIFICAR** el Informe Final y la presente resolución al Administrado, a fin de que tome conocimiento, y; de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

**Regístrese y Comuníquese.**



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA  
Subgerente (e)  
Subgerencia de Procedimientos de  
Servicios de Transporte y de  
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/gres

<sup>11</sup> "100.5.3 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves es 0.5 de la UIT (...)".



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223013065-2023-SUTRAN/06.4.1**

**A** : **VÍCTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**  
Subgerente (e) de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

**DE** : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

**ASUNTO** : Informe Final de Instrucción referente al procedimiento sancionador seguido contra **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI**

**REFERENCIA** : Expediente Administrativo N° **013589-2019-017**.

**FECHA** : Lima, 2 de marzo de 2023.

**I. OBJETO**

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI** (en adelante, **Administrado**), en su calidad de Transportista, ha contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, **RNAT**), tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referido a "**19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: (...) 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV**", que tiene como consecuencia la "**Cancelación de la Habilitación Vehicular**".

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1** En ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, **SUTRAN**), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2108003221** con fecha **25 de febrero de 2019** (en adelante, **Acta**), al Administrado, quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías Público con el vehículo con placa de rodaje N° **T7V881**, en la que se constató la presunta contravención al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "*El vehículo no cumple con las características mínimas que exige el RNV al no contar con espejo visor de punto ciego*".
- 2.2** Mediante Resolución Administrativa N° **3222012553-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **28 de febrero de 2022**, la misma que tiene sustento en el Acta, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, contra el Administrado; por la presunta inobservancia al **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificada con el código **C.1a** y calificada como **Muy Grave** según el Anexo 1 "*Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias*" del mismo cuerpo normativo, referido a "**19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: (...) 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV**", otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2200073516**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos 21 de febrero de 2023, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO".
- 2.3** De la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se observa que, mediante el parte diario N° 732234 de fecha 19 de noviembre de 2019, el Administrado presenta sus descargos.

**III. ANÁLISIS:**

**Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer**

- 3.1** La emisión del Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo N° **013589-2019-017**, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC<sup>1</sup> (en adelante, **PAS Sumario**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>2</sup>; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2<sup>3</sup> y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>4</sup>.
- 3.2** El RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020  
<sup>2</sup> Emitido con fecha 13 de febrero de 2019  
<sup>3</sup> Emitido con fecha 27 de septiembre de 2019  
<sup>4</sup> Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019.



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

3.3 Ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181<sup>5</sup>, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otro, del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte".

3.4 Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario<sup>6</sup>, establece lo siguiente, "Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios:** El Acta de Fiscalización o la **resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia**, (...)  
(...)"

3.5 Cabe precisar que, el artículo 7° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

"Presentación de descargos.

7.1 (...)

7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...)

El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)"

3.6 La contravención del **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT, tipificada con código **C.1a** del Anexo 1 "Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:

Código	Descripción	Calificación	Sanción
<b>C.1a</b>	19.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al transporte terrestre: (...) 19.1.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV	Muy Grave	Cancelación de la Habilitación Vehicular

3.7 En el presente caso, resulta pertinente precisar que, el Acta tiene naturaleza de medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177° y numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>7</sup>.

3.8 El Administrado presenta sus descargos mediante el parte diario N° 732234 de fecha 19 de noviembre de 2019, señalando, entre otros, lo siguiente:

i. Dentro del plazo otorgado mediante la resolución informo que: los espejos de mi vehículo ya han sido modificados según la norma establecido, para mayor veracidad adjunto 03 fotografías.

3.9 Respecto a los argumentos esgrimidos por el Administrado, es preciso señalar lo siguiente:

- Con respecto al numeral i), corresponde precisar que, de la revisión del documento presentado por el administrado, resulta pertinente señalar que el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, otorga a la autoridad administrativa la facultad discrecional para "(...) rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios". En el caso materia de estudio, los medios de prueba ofrecidos no desvirtúan lo consignado en el Acta de Control materia de análisis, por el contrario, se evidencia un reconocimiento expreso en la comisión del incumplimiento que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, al referir textualmente: "(...) Dentro del plazo otorgado mediante la resolución informo que: los espejos de mi vehículo ya han sido modificados según la norma establecido, para mayor veracidad adjunto 03 fotografías" En consecuencia, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado, no logrando cumplir con la obligación probatoria trasladada y precisada en el artículo 8° del PAS Sumario, concordante con el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG.

3.10 Del análisis de todos los actuados que obran en el expediente, se concluye que el Administrado ha contravenido lo dispuesto en el **subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19°** del RNAT tipificado con código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo; toda vez que, al momento de la fiscalización se detectó que: "El vehículo no cumple con las características mínimas que exige el RNV al no contar con espejo visor de punto ciego"; por tanto, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Administrado y sancionar con la "**Cancelación de la Habilitación Vehicular**".

3.11 No obstante, es pertinente mencionar el literal b) del numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT, que establece: "**(...) en caso que la autoridad competente notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente, (después de los 60 días)**

<sup>5</sup> LEY N° 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

(...)

24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente (...)

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de febrero de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**pero dentro de los seis (06) meses de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes: (...) b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave (...)"** (el énfasis es nuestro). En adición, el numeral 3 del artículo 254° TUO de la LPAG<sup>8</sup>.

- 3.12 Estando a lo opinado en el Informe N° 287-2019-SUTRAN/04.1<sup>9</sup>, a indicación de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones según Informe N° 962-2016-MTC/15.01 de fecha 23 de noviembre de 2016, se concluye, entre otros que, la regla establecida en el numeral 120.4 del artículo 120 del RNAT, debe ser aplicable a las actas de control indistintamente que contengan incumplimientos o infracciones.
- 3.13 En ese sentido, se advierte que el Administrado fue notificado mediante Carta de Requerimiento N° 3519807570-2019-SUTRAN/06.3.1, el 3 de junio de 2019; es decir, después de los 60 días, pero dentro de los seis (6) meses de levantada el Acta; por lo que, corresponde aplicar el numeral 120.4 del artículo 120° del RNAT en concordancia con el subnumeral 100.5.3<sup>10</sup> del numeral 100.5 del artículo 100° del RNAT.
- 3.14 Teniendo en cuenta los párrafos precedentes se colige que la sanción a imponer corresponderá al 0.5 de la UIT del año 2019, año de la comisión del incumplimiento; y, por consiguiente, corresponde sancionar a **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI** con la multa que asciende a **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00 soles)**.

**IV. CONCLUSIONES:**

- 4.1 Sobre la base de los argumentos expuestos en el presente informe, se concluye determinar la responsabilidad administrativa de **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI**, identificado con RUC N° 10190887648, en su calidad de **Transportista**, por contravenir el subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19° del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias", del mismo cuerpo normativo.

**V. RECOMENDACIONES:**

- 5.1 **SANCIONAR** a **LOPEZ RODRIGUEZ LILIA MEDALI** identificado con RUC N° 10190887648, en su calidad de **Transportista**, por contravenir lo dispuesto en el subnumeral 19.1.2 del numeral 19.1 del artículo 19° del RNAT, tipificado con el código **C.1a** y calificado como **Muy Grave** según el Anexo 1 "Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias" del mismo cuerpo normativo. Correspondiendo el pago de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**, conforme lo expuesto en el presente Informe.
- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° 013589-2019-017 a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia como autoridad sancionadora<sup>11</sup>, realice las acciones que correspondan.

Es cuanto informamos a usted, para los fines del caso.

Atentamente,

  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
 Autoridad Instructora  
 Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas  
 Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jenr/serg

<sup>8</sup> Determina taxativamente que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente: "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo (...)"

<sup>9</sup> De fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

<sup>10</sup> "100.5.3 La sanción pecuniaria por infracciones calificadas como muy graves es 0.5 de la UIT (...)"

<sup>11</sup> En virtud al numeral 10.3 del artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.